

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 1o.-A DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 29 Y 123 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Los que suscribimos **Arturo Zamora Jiménez** y **José Ascención Orihuela Bárcenas** Senadores de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio del derecho a que se refiere el artículo 71, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 8, numeral 1, fracción I, y 169 del Reglamento del Senado de la República, sometemos a consideración del pleno de la Cámara de Senadores la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 1o.-A DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 29 Y 123 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a sus nacionales una serie de obligaciones, entre las que se encuentra la de contribuir para los gastos públicos de la federación, del Distrito Federal, de los estados y de los municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, según lo previsto en la fracción IV del artículo 31 de nuestra Carta Magna.

El Diccionario Jurídico Mexicano define la contribución como un ingreso fiscal ordinario del estado que tiene por objeto cubrir sus gastos públicos. A su vez, el Código Fiscal de la Federación establece:

Artículo 2o. Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

Tradicionalmente se distingue entre los impuestos directos, que se aplican en función directa a la capacidad contributiva, esto es, gravan el ingreso o la riqueza; y los impuestos indirectos, que se aplican al intercambio de determinados bienes y gravan el consumo.

En nuestro país el ingreso es gravado principalmente por conducto del Impuesto Sobre la Renta, en tanto que el consumo es gravado mediante el impuesto al valor agregado (IVA), estando obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

I. Enajenación de bienes.

II. Prestación de servicios independientes.

III. Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

IV. Importación bienes o servicios.

No obstante, en diversas ocasiones se han impuesto cargas tributarias o implementado estímulos fiscales con la finalidad de orientar los sectores de la actividad económica o desalentar actividades o conductas que se consideran nocivas, en ejercicio de la rectoría del estado en materia económica que dispone el artículo 25 constitucional:

Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

La materia ambiental en años reciente ha cobrado una gran relevancia en la implementación de medidas que promuevan el desarrollo sustentable a favor del medio ambiente. En este sentido, la fracción I del artículo 21 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) dispone:

Artículo 21. La federación, los estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, y mediante los cuales se buscará:

I. Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable;

II. a V. ...

A su vez, el artículo 22 de ese mismo ordenamiento establece:

Artículo 22. Se consideran instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente.

Se consideran instrumentos económicos de carácter fiscal, los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental. En ningún caso, estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios.

De conformidad con lo anterior, resulta de suma importancia favorecer el desarrollo de actividades económicas que a la vez de promover el desarrollo en esta materia resulten amigables con el ambiente, tal como lo es el reciclaje y reutilización de desperdicios, desechos, residuos entre, otros.

En el territorio nacional se han desarrollado campañas de gran envergadura para fomentar la separación de residuos que permitan una mayor capacidad de reciclaje y reutilización de los mismos. No obstante, estos programas únicamente han tenido como destinatario al consumidor final, sin otorgar las facilidades necesarias para que la compra, industrialización y reutilización de estos materiales resulte viable económicamente para aquellos empresarios interesados en invertir en este sector.

Cabe señalar que por su propia naturaleza, el acopio y compra de estos materiales de reuso se realiza en la mayoría de los casos con quienes de manera directa llevan a cabo la tarea de separar los desechos para identificar aquellos susceptibles de reciclaje, por lo que resulta materialmente imposible obligar a estos pequeños “proveedores” a cumplir con las obligaciones fiscales.

Ante esta dificultad, anteriormente el industrializador o comercializador que adquiría los productos del sector primario emitía una “autofactura” para deducir sus adquisiciones. Para hacerla válida tenía que presentar un aviso y unos meses más tarde, capturar toda la información de estos documentos en un programa

No obstante, la SHCP eliminó este esquema de autofacturación para imponer uno en el que el industrializador es el encargado de realizar el registro de su proveedor de bienes producto de actividades primarias, en el que el industrializador, aprovechando que ya tiene contacto con el productor, captura los datos de éste en un programa de cómputo proporcionado por el SAT y solicita la inscripción del productor al RFC.

El mismo industrializador contrata los servicios de un proveedor autorizado de comprobantes fiscales digitales o facturación electrónica y con el RFC del productor, al momento de adquirir sus productos solicita la emisión de una factura electrónica.

Sin embargo, en el caso de los desechos reciclados, se trata de proveedores que muy difícilmente podrían aportar los requisitos que la ley señala para ese efecto, por muy flexibles que parezcan. En este sentido, implementar nuevamente un esquema de autofactura para esta actividad, que permita estimular esta actividad con el doble beneficio que aporta:

- La protección al ambiente resultado del retiro de materiales reutilizables que a falta de esta actividad terminarían contaminando el medio o saturando los rellenos sanitarios;
- El estímulo de una actividad económica que incluye a la cadena de acopiadores de materiales reutilizables – industrialización - reutilización

Para tales efectos se propone que todas las personas físicas y morales que adquieran desperdicios y productos de reciclaje puedan adquirir sin comprobación de origen o bien por autofactura, hasta 340,000 salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal (que equivalen actualmente a 20,338,300 pesos) en compras de primera mano al año.

Se trata de incrementar el reciclaje y por ende la captación de impuestos y la generación de empleos lícitos, así como el aumento de la fiscalización, ya que la implementación de una carga tributaria elevada conlleva un alto riesgo de evasión, por la facilidad con que se realiza la enajenación de estos productos y la dificultad para detectar este tipo de operaciones.

Asimismo, se facilitaría este tipo de operaciones ya que las personas que compran de primera mano los materiales de reuso no tienen la posibilidad de tener una estructura administrativa para sobrellevar sus obligaciones fiscales.

En virtud de lo anterior, me permito someter a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por virtud del cual se reforma y adiciona el artículo 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y se adicionan los artículos 29 y 123 de la Ley del Impuesto sobre la Renta

Primero. Se reforma y adiciona el artículo 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado para quedar como sigue:

Artículo 1-A. Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

I. ...

II. Sean personas morales que

a)...

b) Se deroga.

c) y d)...

III. y IV. ...

V. Sean personas físicas o morales que adquieran:

a) Desperdicios, desechos, residuos, materiales para reutilizar, reciclar o reusar, relaminar o trefilar, productos procedentes del reciclaje como metálicos usados, chatarra ferrosa, no ferrosa y los materiales usados cartón, papel, plástico, vidrio, baterías automotrices y de cualquier otro uso, unidades de poder, sebo y hueso;

b) Los materiales usados anteriores que sean procesados para ser comercializados como materia prima alterna y todos los materiales producto del reciclaje y lo que la Ley Aduanera considere como desperdicio;

c) Metales usados cuando exista un contrato de maquila y se compre lingote;

d) Materiales que sean exportados conforme a fracciones arancelarias que la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación considere como desperdicios o desechos.

...

...

...

...

Segundo. Se adiciona una fracción XII al artículo 29 y una fracción VIII al artículo 123 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para quedar como sigue:

Artículo 29. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

I. a XI. ...

XII. La adquisición de desperdicios y sus productos como compra de primera mano por autofactura hasta por un monto equivalente a 340,000 salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal al año.

...

Artículo 123. Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales, podrán efectuar las deducciones siguientes:

I. a VII. ...

VIII. La adquisición de desperdicios y sus productos como compra de primera mano por autofactura hasta por un monto equivalente a 340,000 salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal al año.

...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, Distrito Federal a 13 de diciembre de 2012

A T E N T A M E N T E

SEN. ARTURO ZAMORA JIMÉNEZ SEN. JOSÉ ASCENCIÓN ORIHUELA BÁRCENAS